



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720100053400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS WILLIAMS en cumplimiento al requerimiento de fecha 16 de febrero de 2022, allega memorial suscrito por la demandada NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA donde solicita expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa COG 735 de su propiedad a fin de materializar el traspaso del mismo a su actual poseedor FRANCISCO JAVIER SOLIS WILLIAMS. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placa COG 735 de propiedad de la demandada NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA. Por secretaría remítanse a las entidades correspondientes con copia al interesado FRANCISCO JAVIER SOLIS WILLIAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720170004500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, Informando que mediante auto del 25 de septiembre de 2018 se dispuso la suspensión del presente proceso (f. 26 C.1), en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado VALENTIN NAVAS CARREÑO comunicada por la Notaría Sexta de Bucaramanga, sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual de dicho trámite que permita la reanudación de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR a la Notaría Sexta de Bucaramanga para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado VALENTÍN NAVAS CARRERO, a fin de determinar la procedencia de efectuar la reanudación de las presentes diligencias, tomando en consideración que el presente proceso ha estado suspendido desde el 25 de septiembre de 2018. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720170012400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, Informando que mediante auto del 10 de agosto de 2017 se dispuso la suspensión del presente proceso (f. 21 C.1), en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado FRANCISCO JAVIER SERRANO NOVOA comunicada por la Notaría Quinta de Bucaramanga, sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual de dicho trámite que permita la reanudación de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR a la Notaría Quinta de Bucaramanga para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado FRANCISCO JAVIER SERRANO NOVOA, a fin de determinar la procedencia de efectuar la reanudación de las presentes diligencias, tomando en consideración que el presente proceso ha estado suspendido desde el 10 de agosto de 2017. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720170056700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. FABIO ORLANDO OSORIO SANDOVAL, demandado dentro del presente proceso donde solicita expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa IPQ574 de su propiedad. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de medidas sobre el vehículo de placas IPQ 574. Por secretaría remítanse a las entidades correspondientes con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO.68001400300720180006600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 37 C.1) en el que solicita expedir nuevamente oficio No. 4103 del 26 de noviembre de 2018 mediante el cual se oficia a la DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, como quiera que cuando se expidió no fue radicado y este año al momento de radicarlo la dirección informó que no registrará la orden de aprehensión solicitada pues el oficio debe ser remitido a través del correo institucional del Despacho. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud, encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición del No. 4103 del 26 de noviembre de 2018 mediante el cual se oficia a la DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que efectué la APREHENSIÓN del Vehículo de placas HDL-604 de propiedad de CAROLINA SANABRIA BARRERA, con C.C. No. 37.559.769. Por secretaría líbrese y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.68001400300720180067600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, Informando que mediante auto del 15 de febrero de 2019 se dispuso la suspensión del presente proceso (f. 35 C.1), en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada FABIOLA MARCELA ROJAS PINZÓN, comunicada por la Notaría Sexta de Bucaramanga, sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual de dicho trámite que permita la reanudación de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR a la Notaría Sexta de Bucaramanga para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada FABIOLA MARCELA ROJAS PINZÓN, a fin de determinar la procedencia de efectuar la reanudación de las presentes diligencias, tomando en consideración que el presente proceso ha estado suspendido desde el 15 de febrero de 2019. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720190012000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, Informando que mediante auto del 30 de enero de 2020 se dispuso la suspensión del presente proceso (f. 91 C.1), en virtud del numeral 1 del art. 161 del C.G.P., hasta que fuese resuelta la demanda de nulidad de matrimonio civil en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00323, no obstante, a la fecha se desconoce el estado actual de dicho proceso que permita la reanudación de las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga para que informe el estado actual del proceso de nulidad de matrimonio civil que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado 2019-00323, siendo demandante DIOSELINA VASQUEZ GUITERREZ y demandado LILIANA BERMUDEZ ECHEVERRÍA Y OTROS, a fin de determinar la procedencia de efectuar la reanudación de las presentes diligencias, tomando en consideración que el presente proceso ha estado suspendido desde el 30 de enero de 2020 en virtud del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190018000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible a folios 153-155. Revisado el expediente se observa que existe embargo de remanente de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad de OSCAR DELGADO LEÓN, para el radicado 2019-464 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO, en coadyuvancia con el demandado JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandante, y al demandado JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA título por la suma de \$2.678.355 y los que lleguen con posterioridad. Adicionalmente, se ordenará la conversión de los títulos por valor de \$536.000 al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca por existir embargo de remanente de OSCAR DELGADO LEÓN, para el radicado 2019-464, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra de **OSCAR DELGADO LEON** y **JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título #460010001557065 por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE, (\$307.722) en los valores de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$38.928) y DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$268.794), dineros que serían entregados a la parte demandante y al demandado JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos a la parte demandante por la suma de \$4.000.000.

TERCERO: DEVOLVER al demandado **JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA** títulos por la suma de \$2.678.355, y los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: CONVERTIR títulos por valor de \$536.000 al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

QUINTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO.68001400300720190037800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, donde informa la terminación del proceso 2018-790 y solicita levantar la medida de embargo de remanente de los bienes de la demandada LUZ MARINA CELIS MERÍN (f. 148-149). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y revisadas las diligencias se procederá a NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de remanente de los bienes de la demandada LUZ MARINA CELIS MERÍN respecto del proceso 2018-790 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, habida cuenta que mediante auto de fecha 7 de abril de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dejando el inmueble de propiedad de LUZ MARINA CELIS MARIN con M.I. 300-305662 a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución para el proceso 2018-790 por existir embargo de remanente en virtud del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., decisión que fue comunicada mediante oficio No.0589 del 4 de mayo de 2021. Líbrese el oficio respectivo comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00537-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem de conformidad al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ** a través de apoderada judicial contra **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019), visto a folios 011 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial contra **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), correspondientes al saldo del capital contenido en la letra de cambio No.LC-21112403017 objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2018, hasta que cancele el pago total de la obligación a la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra a través del Curador Ad Litem, Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ al correo electrónico diego@reincar.com.co conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 172 a 175 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curador Ad Litem Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, en representación del demandado **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, contestó la demanda, pero no propuso excepciones (folios 173 a 176 del C-1), y no se evidencia el pago aun de la obligación por parte del aquí obligado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que



ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial contra **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, por la sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00171-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA como endosatario en procuración de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **ROBINSON BAEZ GELVES y JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020), visto a folio 18 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** a través de apoderado judicial contra **ROBINSON BAEZ GELVES y JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.205.184), correspondientes al capital contenido en el Pagaré objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 05 de Febrero de 2019, hasta que cancele el pago total de la obligación a la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **ROBINSON BAEZ GELVES y JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO**, fueron notificados del Auto que libró mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos baezrobinson88@outlook.com y jorgenicolasromeropatino123@gmail.com, respectivamente, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 29 a 58 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **ROBINSON BAEZ GELVES y JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hicieron, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que



permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** como endosatario en procuración de **LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **ROBINSON BAEZ GELVES** y **JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO** por la sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$210.500).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 68001400300720200034100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el señor JESUS ALBERTO CASALLAS CORREA ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 23 de febrero de 2022, allegando la solicitud a través de apoderado judicial, para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con M.I. 320-22018 del cual es propietario, como quiera que fue inscrita la medida por parte de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri sin ser demandado dentro de las presentes diligencias. Bucaramanga 9 de marzo de 2022.



ANDRES FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que se ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 23 de febrero de 2022, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble con M.I. 320-22018 de propiedad del señor JESUS ALBERTO CASALLAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.132.325, decretada mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020.

Así las cosas, se advierte que el pasado 13 de agosto de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri allegó respuesta al oficio de embargo No. 1900 donde se había comunicado la medida, aportando el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 320-22018 que da cuenta de la inscripción de la medida como se avizora en la anotación Nro. 4, no obstante, en la anotación precedente, es decir la Nro. 3 de fecha 31/1/2018 se observa que al momento de la inscripción de la medida el inmueble de la referencia ya no era propiedad del demandado JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILES, como efectivamente lo indica el solicitante.

En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de la medida decretada a voces de lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo 591 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del bien inmueble con M.I. 320-22018 de propiedad del señor JESUS ALBERTO CASALLAS CORREA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.132.325, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON G. HIPOTECARIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00429-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme a la solicitud de remanente que se recoge a folios 134 – 135 C. Único Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.021)

A fin de proveer frente a la solicitud de medidas que milita a folios 134 – 135 C. Único el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente deprecada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, respecto del proceso que allí se adelanta bajo la partida N° 2019-236 -01, toda vez que similar medida fue resuelta frente a la demandada EDELMIRA SUAREZ GELVEZ en auto de 3 de septiembre de 2021, a favor del proceso radicado N° 2019-00654-00 que adelanta el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00595-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, toda vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 10-03-2021 visto a folio 062 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.”** contra **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 54 y 55 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.”** a través de apoderado judicial contra **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$16.053.743) correspondientes al capital contenido en el título suscrito el 03 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación a la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**, fue notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico copitecnic@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 56 a 69 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.”** contra **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$805.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007.2021.00088.00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada fue notificada al correo electrónico omgmartinez_84@hotmail.com plasmado en el formulario de solicitud de fianza que obra a folio 30 del C-1, del Auto admisorio dentro de la presente demanda. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S

DEMANDADA: SINDY MAYERLY LEAL MUTIS

Bucaramanga, nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00088-00, que promueve **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, en calidad de arrendador contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, en calidad de arrendataria, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Carrera 016 # 061-006 Casa 001 Urb. Hacienda Real La Ceiba de Bucaramanga**, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Septiembre de 2020 por \$ 104.890, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 y Enero de 2021, por la suma de \$865.000 cada uno, por un total de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MTE; más la cuotas de administración por cada mes antes señalado a razón de \$80.000 cada mes por un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para un gran total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MTE. (\$3.964.890).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, en calidad de arrendador contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, en calidad de arrendataria, por la mora en los cánones mencionados en la demanda. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Carrera 016 # 061-006 Casa 001 Urb. Hacienda Real La Ceiba de Bucaramanga**, por el incumplimiento en el pago de los cánones antes mencionados. (iii) Se ordene la RESTITUCIÓN O DE ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **Carrera 016 # 061-006 Casa 001 Urb. Hacienda Real La Ceiba de Bucaramanga** (iv) Que se reconozca el pago a cargo de la arrendataria y en favor de la arrendadora, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.595.000) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo

correspondiente. (v) se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Quince (15) de Marzo de 2021¹, la cual fue notificada a la demandada al correo electrónico omgmartinez_84@hotmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 052 a 100 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo descritos y señalados anteriormente, ajustado en derecho y procede a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la**

¹ Folio 41.



terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, en calidad de arrendador contra **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la **Carrera 016 # 061-006 Casa 001 Urb. Hacienda Real La Ceiba de Bucaramanga**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración señalados en la parte motiva de esta sentencia, para un gran total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MTE. (\$3.964.890).

SEGUNDO: ORDÉNAR a la demandada **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la **Carrera 016 # 061-006 Casa 001 Urb. Hacienda Real La Ceiba de Bucaramanga**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDÉNAR a la demandada **SINDY MAYERLY LEAL MUTIS**, el pago a favor del demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.595.000) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00117-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme a la solicitud de remanente que se recoge a folios 35 - 37 C2. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A fin de proveer frente a la solicitud de medidas que milita a folios 35 – 37 C2 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente deprecada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, respecto del proceso que allí se adelanta bajo la partida N°2021-460, toda vez que, por auto de 7 de diciembre de 2021, se aceptó el retiro de la demanda, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.68001400300720210019200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 2 de marzo de 2022 (f. 41 C.1) allegando cámara de comercio donde se acredita la calidad de la señora ROCIO CASTILLO ORTIZ como representante legal de la entidad demandante (f.42-52 C.1). Por lo anterior, pasa para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ visible a folios 31-34 del C.1. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$2.122.000 a favor de la parte demandante, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONSE–** contra **DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ** y **MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos a la parte demandante por la suma de \$2.122.000.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ** y **MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720210020900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que las partes allegan acuerdo de pago para ser aprobado, donde solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de la inmovilización del vehículo de placa LDG076, de propiedad del demandado LUIS ARIEL ACERO RINCON (f. 29-34 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez examinado el acuerdo de pago suscrito por las partes el 14 de febrero de 2022, obrante a folios 29 a 34 del C. 1, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago suscrito por las partes el 14 de febrero de 2022, obrante a folios 29 a 34 del C. 1 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS ARIEL ACERO RINCÓN**, del mandamiento de pago librado en su contra, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, desde el día en que se notifique el presente auto, es decir el 10 de marzo de 2022 según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas LDG076 de propiedad del demandado **LUIS ARIEL ACERO RINCÓN**, decretada mediante auto del 14 de octubre de 2021 (f. 80 C.2). Líbrese el oficio pertinente.

CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del proceso por encontrarse ajustada la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **hasta EL DÍA 14 DE MAYO DE 2022**, salvo el incumplimiento del por parte del demandado de conformidad con la cláusula CUARTA del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO
RADICADO.68001400300720210030200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió el conflicto de competencia planteado con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, declarando a este Despacho competente para conocer del Despacho Comisorio N° 1935 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a AVOCAR conocimiento de la COMISION contenida en el Despacho comisorio No. 1935 del 29/10/2020, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo cual se fijará como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JENNY SANABRIA GOMEZ, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 6 No. 20-31 de Bucaramanga, el día **15 de abril de 2022** a las 8:30 am .

Oficiase a la policía Nacional para solicitar apoyo judicial para la diligencia, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JENNY SANABRIA GOMEZ, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 6 No. 20-31 de Bucaramanga, el día **15 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

TERCERO: SOLICITAR apoyo al comando operativo de la policía Nacional para acompañamiento a la diligencia de entrega y para que realice las labores de vecindario a que haya lugar. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Policía de Infancia y Adolescencia, y a la secretaria del adulto mayor de la Alcaldía de Bucaramanga, para que realicen el acompañamiento correspondiente. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, Calle 10 No. 34-15 en Bucaramanga, email: carlos.villamizar@gmail.com

abonado 3154914297, se fijan honorarios por la suma de \$200.000.00 a título de gastos de diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210030700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 158-159 C.1.) allegado por GERMÁN BULLA MONTAÑA administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH conforme a certificación visible a folio 140 del C.1. Se informa a su señoría que la demandada MARLENY ARAQUE GUTIERREZ allegó memorial desistiendo de la excepción propuesta (f. 161 C.1). Finalmente, revisado el expediente no se advierte que exista embargo de remanente de los bienes de la demandada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por las partes (f. 158-159 C.1.), por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**, en contra de **MARLENY ARAQUE GUTIERREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **MARLENY ARAQUE GUTIERREZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00466-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento del demandado KEVIN ANDRES ORTEGA MIRANDA allegadas por la parte actora, que se avizora a folios a 91 a 104 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial una vez revisado el trámite de notificación del demandado KEVIN ANDRES ORTEGA MIRANDA y la explicación dada por la apoderada demandante respecto al error involuntario cometido en la dirección física del citado demandado plasmado en el escrito de demanda, observa el despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. NELLY SMARIS para que agote la notificación del citado demandado en la dirección allí descrita (Calle 49 c # 15 c - 067 Barrio Normandía – Soledad – Atlántico), previo a decretar su emplazamiento, por lo que deberá atenerse a lo dispuesto en Auto del 16 de febrero de 2022 que se avizora a folio 080 de este cuaderno, el cual ordenó notificarlo en la dirección relacionada en la demanda.

Por lo tanto, deberá NOTIFICARLO en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00509-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 104 a 179 del C-1, respecto de los aquí demandados. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y previo a tener notificados a los demandados **CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 104 a 179 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. DIAZ JEREZ para que realice nuevamente la notificación de los demandados, toda vez que, omitió notificar la providencia que corrigió el Auto que libró mandamiento de pago. Es decir deberá notificar las providencias de fecha 06 de Agosto de 2021 y su corrección del 01 de Septiembre de 2021.

Es de recordarle, que si realiza la notificación de los demandados en los correos electrónicos reportados en la demanda, deberá someterse a los requisitos del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, como mensajes o comunicaciones remitidas con anterioridad a tales correos.

Igualmente, se le pone de presente que notificó a la demandada LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES en el correo electrónico: lospino23@gmail.com, dirección totalmente distinta a la plasmada en el contrato de arrendamiento que se adjuntó en la demanda y que lleva la firma de la demanda donde figura como correo electrónico: lospino@gmail.com.

Así las cosas, deberá allegar las evidencias que exige la norma, de manera tal que le permita al juzgador determinar con certeza que los correos electrónicos donde pretende notificarlos son las direcciones que actualmente utilizan los demandados. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00602-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, toda vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 19-01-2022 visto a folio 072 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, instaurado por **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**” contra **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré No.7930087096 objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 64 y 65 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**” a través de apoderado judicial contra **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) correspondientes al capital contenido en el título Pagaré No. 7930087096, con fecha de vencimiento 21 de abril de 2021, fecha desde la cual se hizo uso la cláusula aceleratoria, más los intereses no pagaderos por semestre vencido, sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.637.494), liquidados a la tasa de interés del 09.17% E.A, dejados de cancelar desde el 21 de abril de 2021, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico ludwingsuelta08@gmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 66 a 75 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que



ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210061400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (f. 43-44 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$110.000 a favor del demandado LUIS FRANCISCO TOLOZA BUITRAGO y los que lleguen con posterioridad, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS-COOPFUTURO** en contra de **LUIS JESUS TOLOZA RIAÑO** y **LUIS FRANCISCO TOLOZA BUITRAGO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **LUIS JESUS TOLOZA RIAÑO** y **LUIS FRANCISCO TOLOZA BUITRAGO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DEVOLVER al demandado **LUIS FRANCISCO TOLOZA BUITRAGO** títulos por la suma de \$110.000 y los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez cobre ejecutoria esta decision.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00617-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 021 a 036 del C-1, en razón a la solicitud por parte del Dr. Velásquez Calderón de dictar auto que Ordene seguir adelante la Ejecución Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 021 a 036 del cuaderno uno; enviadas al correo electrónico: brayan.ravelo9604@gmail.com, respecto del demandado **BRAYAN ANDRES RAVELO ARIAS**, este despacho, **REQUIERE al Dr. Velásquez Calderón**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que ese es el que actualmente utiliza el demandado; toda vez, que en el escrito de demanda indica solamente la manera como lo obtuvo, lo que no permite dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física del aquí demandado, donde también puede notificarlo conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00695-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la petición de sustitución de poder que obra a folios 31 a 33 del cuaderno 1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO**, identificada con C.C. No.1.098.753.662 de Bucaramanga y T.P. 301.567 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante ARAR FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. No.900.644.447-7, según sustitución de poder que hiciera la Dra. **YILENE HOLGUIN GARCÉS**, con C.C. No.37.559.088 de Bucaramanga y T.P: 327.448 del C.S.J.; sustitución que obra a folios 31 a 33 del cuaderno uno, reconociéndosele personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210070000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición (f.48-77 C.1) formulado por el Dr. ROBINSON RUEDA SUAREZ apoderado de la parte demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., contra el auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que para el caso que nos ocupa, que existe falta de jurisdicción y competencia pues los hechos en los que se fundamenta la demanda se encuentran en el marco de un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, esto es un acuerdo de insolvencia dirigido por la Superintendencia de Sociedad.

Adicionalmente, señala que el artículo 20 de la Ley 1116, establece los efectos procesales y sustanciales que se generan respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución, dentro de los cuales está la imposibilidad de admitirse o continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Por lo anterior, solicita al Despacho abstenerse de emitir el mandamiento de pago, toda vez que los hechos del procedimiento de la referencia son de competencia de la Superintendencia de Sociedades.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere el artículo 318 del C.G.P.a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 15 de diciembre de 2021 y el Despacho se abstenga de emitir el mandamiento de pago, toda vez que los hechos del procedimiento de la referencia son de competencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

En primera medida es importante traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual indica:



*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, se advierte que auto admisorio No. 2021-01-775941 a través del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a Fénix Construcciones S.A. al Proceso Reorganización Empresarial **data del 16 de diciembre de 2021**, y el proveído mediante el cual se libró mandamiento dentro del presente asunto es del **15 de diciembre de 2021**, de manera que la actuación del Juzgado es ajustada conforme a derecho, como quiera que la fecha de inicio del proceso de reorganización es posterior a la admisión de la demanda.

Así las cosas, este Despacho observa que no existe mérito alguno para revocar el auto recurrido, no obstante, conforme a las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se ordenará remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

En consecuencia, las medidas impuestas sobre los bienes de la entidad demandada en mención, quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial de FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso adelantado por REPRESENTACIONES TÉCNICAS ARENAS S.A. en contra de FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Líbrese el oficio pertinente y remítase por Secretaría.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades las medidas impuestas sobre los bienes de la entidad demandada en mención. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00724-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. (folios 201-256 del C-1), por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 131 y 132 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, por las sumas de:

- VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.(\$22.952.921) correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 457640464; más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo permitido por la ley desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.121.561) correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 13720239; más los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., en la dirección CALLE 45 # 23-31 Barrio El Poblado de Girón, según certificó la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, aun cuando su destinatario se rehusó a recibir, trámite que se avizora a folios 201 a 256 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO



se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ** por la sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.405.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210073700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 65-72 C.1.) allegada por la demandada ESPERANZA GIL ESTEVEZ, conforme al acuerdo de pago de fecha 26 de enero de 2022 suscrito con la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez examinada la solicitud se procederá a REQUERIR a la parte demandante CREDIVALORES– CREDISERVICIOS S.A., para que en el término de 5 días manifieste si coadyuva con la solicitud de terminación, como quiera que en la parte final del numeral 11 del acuerdo de pago de fecha 26 de enero de 2022 las partes acordaron que la entidad demandante solicitaría la terminación siempre y cuando fuese cumplido integralmente el acuerdo, no obstante, a la fecha no ha sido elevada la solicitud de su parte.

Una vez transcurrido el término sin atender el presente requerimiento se entenderá que coadyuva con la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder allegada por la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA apoderada de la parte actora, visible a folios (46-47 C.1). Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que precede y una vez revisadas las diligencias, se RECONOCE personería al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, en virtud de la sustitución que en su favor hiciere la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA apoderada de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos, habida cuenta que la solicitud reúne los requisitos del Art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210081500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación fallido y solicitud de cambio de dirección allegado por la apoderada judicial de la parte actora (f.54-57 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el trámite de notificación a la demandada, se advierte que el mismo se efectuó en una dirección diferente a la indicada en la subsanación de la demanda, habida cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se le indicó a la parte actora que debía aclarar la dirección relacionada en la demanda, manifestando en la subsanación que el domicilio de la señora YULIETH PAOLA AMARIS CARO correspondía a la carrera 24 W #64-15 barrio Monte redondo del municipio de Bucaramanga.

Por lo anterior, previo a considerar una nueva dirección de domicilio de la demandada, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación a la dirección aportada en la subsanación de la demanda, esto es, la carrera 24 W #64-15 barrio Monte redondo del municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada por el Dr. **JAIRÓ ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARCOS ENRIQUE BARROS REDONDO**. Indicando que la presente acción ya fue presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-857. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00117-00**; siendo demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARCOS ENRIQUE BARROS REDONDO**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARCOS ENRIQUE BARROS REDONDO**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO
RADICADO.68001400300720220013100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió comisión proveniente del **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga**, para llevar a cabo el secuestro en bloque del establecimiento de comercio embargado denominado **UNESAT S.A.S. IPS CABECERA**, con matrícula 346739 del 2016/05/12, otorgando facultades para subcomisionar. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **AVOCAR** conocimiento de la **COMISION** contenida en el Despacho No. 02 del 18 de febrero de 2022, proveniente del **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander**, y por ser procedente se **COMISIONARÁ** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio embargado denominado **UNESAT S.A.S. IPS CABECERA**, con matrícula 346739 del 2016/05/12, ubicado en la Calle 52 B No. 31-118 Barrio Antiguo Campestre de la ciudad de Bucaramanga (Santander), cuya propiedad recae en cabeza del demandado **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPÉUTICA LTDA IPS -UNESAT LTDA IPS-**, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil No. con matrícula 346739 del 2016/05/12, ubicado en la **Calle 52 B No. 31-118 Barrio Antiguo Campestre de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a **DESIGNAR** como secuestre a **ADMINISTRANDO SECUESTRES**, Nit. 9006092655, Carrera 13 No. 35-10, oficina 1003 edificio el Plaza en Bucaramanga – S, email: as.secuestres@gmail.com abonados 3158425884 y 3223656547, se fijan honorarios por la suma de \$200.000.00 a título de gastos de diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Líbrese las correspondientes comunicaciones, con la advertencia de que quien atienda la diligencia deberá tomar en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ